Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECH

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PR
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALE
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XIII - CONCEPCION (CHILE) - ENERO - MARZO DE 1945 - N.º

INDICE

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG
HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LEY 7760 (CONTINUACION)	"
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA (CONTINUACION)	"
	JURISPRUDENCIA	
	COBRO DE HONORARIOS	"
	QUERELLA DE AMPARO	"
	DESAHUCIO	"
	POSESION EFECTIVA	"
	RECURSO DE AMPARO	"
	ESTAFA	"
	ROBO	"

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LEY 7760

(Continuación)

TITULO XIII

Del privilegio de pobreza

Enmiendas científicas.— Las enmiendas introducidas a este título consisten en la supresión de los artículos 134 y 135 del Código (por estar ahora en los artículos 591 y 594 del C. O. T.), a virtud de disponerse así en el artículo 5 de la ley N.º 7760; el artículo 136 se traslada al final del título como última disposición y, por último, se añade un inciso final al artículo 140 antiguo (hoy 132) que dice: "La apelación de la sentencia que acepte el privilegio de pobreza se concederá sólo en el efecto devolutivo".

TITULO XIV

De las costas

Regulación de los honorarios.— La única modificación introducida en este título lo es al artículo 146 (actual 139).

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En primer término, la referencia que antes se hacía al artículo 296 de la Ley Orgánica de Tribunales se efectúa ahora al artículo 367 del C. O. T.

En segundo lugar, se añaden los siguientes incisos finales:

"Los honorarios de los abogados se regularán de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y a falta de éste, por el del Consejo General del Colegio de Abogados.

El honorario que se regule en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte a cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el abogado lo percibe por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle".

Esta reforma es bastante conveniente. Era antes frecuente en la práctica que un pleito o asunto se ganase con costas y que la tasación de éstas, en cuanto a las personales, es decir, las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, se hicieran sin tomar debidamente en consideración el monto del asunto, el trabajo efectuado y las facultades de las partes.

Teniendo en vista estas consideraciones el legislador juzgó de equidad establecer que la tasación de costas se efectuare de conformidad con lo prevenido en el Arancel Provincial del respectivo Colegio de Abogados, y, a falta de éste, por el del Consejo General de la Orden.

El Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción dictó, en sesión de 4 de Agosto de 1942, para la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Concepción el Arancel de Honorarios de Abogados en actual vigencia, desde el 1.º de Octubre de 1942 y a él tendrán que ajustarse los tribunales de esta jurisdicción para la regulación de las costas, como lo están haciendo en la actualidad, por lo menos los de esta ciudad.

Haremos notar que el artículo 10 del indicado arancel contiene una disposición del todo idéntica, incluso en su

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

redacción, a la que se lee en el inciso final del artículo 139 actual del Código.

TITULO XVII

De las resoluciones judiciales

Notificación del hecho de dictarse sentencia definitiva. — Se mantiene en el artículo 158 actual el distingo tradicional en sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.

La primera reforma en este título XVII la encontramos en el actual artículo 162, cuyos incisos primero y segundo, diremos de pasada, están incorporados al artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales. La modificación consiste en que se añade el siguiente inciso final: "Los secretarios anotarán en el estado a que se refiere el artículo 50, el hecho de haberse dictado sentencia definitiva, el día de su dictación y el envío de aviso a las partes. Estas diligencias no importan notificación y no se aplicarán a las resoluciones que recaigan en los actos judiciales no contenciosos".

Desgraciadamente, como se expuso en su oportunidad al discutirse el Proyecto en el Congreso y en las Comisiones (1) era una práctica, más o menos frecuente, de algunos tribunales, la de colocar fecha atrasada en las sentencias definitivas que dictaban, para quedar dentro del plazo de sesenta días, contados desde que la causa queda en estado de fallo, mencionado en el inciso tercero de la disposición en estudio, y evitar así las reclamaciones o recursos que las partes pudieran interponer por el atraso.

Con la reforma hecha a la ley y propuesta por el propio Ministro de Justicia don Oscar Gajardo (2), esta práctica más o menos viciosa no podrá seguirse, ya que se obligà a los secretarios a notificar por el estado el hecho de haberse dictado sentencia definitiva el día de su dictación.

(1) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes Oficiales, etcétera, páginas 18-20.

(2) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes Oficiales, etcétera, páginas 18-19.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El objeto de esta reforma parece ser, especialmente, el de dar publicidad y certeza al día en que el juez dicta la sentencia definitiva, y además, como se manifestó expresamente en la Cámara por el Honorable Diputado don Héctor Correa Letelier, informante del Proyecto, lograr que los jueces cumplan con los plazos existentes para dictar sentencia (3) y evitar, entonces, que los Tribunales dicten estas resoluciones con fecha anterior a la efectiva, y así colocarse formalmente, aunque no en el hecho, dentro de los plazos legales (4).

Para evitar dudas y considerando que se mantiene la notificación por cédula para la sentencia definitiva, se dice expresamente que las mencionadas diligencias no importan notificación de la sentencia misma, la que, repetimos, ha de ser notificada por cédula o personalmente.

Lo dicho no se aplica en materia de actos judiciales de judisdicción voluntaria o no contenciosa.

Tribunales colegiados. Trámites y suspensiones.—Recibe también una enmienda el artículo 170 (actual 163). Este artículo alude a la tabla que debe formarse en los tribunales colegiados el último día hábil de cada semana. Esta tabla, como es de razón, debe expresar el nombre de las partes y, acontecía a veces, que en la carátula del expediente se incurría en errores en cuanto a los dichos nombres, lo que se traducía en la práctica, frecuentemente, en que llegado el día de la vista de la causa, ésta salía en trámite debido precisamente a dichos errores, a que no coincidían los nombres verdaderos de las partes con los indicados en la carátula del expediente o en las tablas que se formaban.

Para evitar las dilaciones producidas por el hecho de salir la causa en trámite, para que se enmendara la carátula o la tabla ya formada se introducen dos reformas: se deja constancia en el inciso primero del artículo 163 (antiguo 170) que en la tabla se expresará el nombre de las partes "en la forma en que aparezca en la carátula del respectivo

(3) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes Oficiales, etcétera, página 65.

(4) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes Oficiales, etétera, páginas 67-68.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

expediente" y se añade un inciso final al actual artículo 165 en el que se dice que "los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales (5) de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa"..

En el actual artículo 165 se introduce además una nueva reforma. Este artículo habla de la suspensión o retardo de una causa en segunda instancia llegado el día de su vista.

En su N.º 5 se colocaba como causal de suspensión, en el antiguo artículo 172, la de enfermedad del abogado de alguna de las partes que le imposibilitara para asistir a la vista, debiendo esta circunstancia justificarse suficientemente a juicio del tribunal. Y de conformidad con lo que se disponía en el inciso final de este artículo, por la causal indicada sólo podía suspenderse una vez la vista de la causa.

Se acostumbraba, entonces, cuando se quería suspender una causa, conseguir un certificado médico que diera constancia de cualquiera enfermedad y con el mérito del certificado la causa era suspendida.

Esta era una práctica frecuente; tanto, que — como se manifestó en la Cámara de Diputados, por el propio diputado informante señor Correa Letelier (6) — había en la capital procuradores del número tan excesivamente prevenidos que tenían en su poder varios certificados en blanco, firmados por médicos, para entregar oportunamente a los señores abogados que quisieran enfermarse para suspender alguna causa.

Ahora bien, como en el fondo esta causal de suspensión equivalía a la voluntad de alguna de las partes, con muy buen acuerdo el legislador prefirió colocar como causal de suspensión precisamente la petición de alguna de las partes.

(5) Tienen que ser "no sustanciales"; con ese espíritu se aprobó por el Congreso; puede verse la indicación formulada por el señor Cabezón en la sesión de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, de 30 de Diciembre de 1942 (Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes Oficiales, etc., página 21).

(6) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes Oficiales, etcétera, página 68.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Al efecto se redacta así el N.º 5 de la disposición: "Por petición de alguna de las partes. Cada una de ellas podrá hacer uso de este derecho por una sola vez". La reforma, de acuerdo con lo expresado, propende a terminar con la corruptela del certificado médico fulero del abogado.

Pero, como además la suspensión se hacía valer sólo momentos antes de verse la causa, en circunstancias que el artículo 373 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que las causas suspendidas "serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás", cuando el relator da su cuenta, para armonizar estas disposiciones se añade un inciso al artículo 172 (hoy 165) que dice así: "en el caso del N.º 5 se hará saber la suspensión al Tribunal antes de comenzar la audiencia y si no se hace así será denegada de plano. El derecho a solicitar la suspensión por esta causal no se entenderá ejercitado si la causa no se ve por cualquier otro motivo".

Debe hacerse notar que el único momento en que puede solicitarse esta suspensión es antes de comenzar la audiencia del Tribunal, esto es, al instalarse la sala y no antes de que empiece la vista de la causa de que se trata. Si la causa no se ve, por cualquier otro motivo, puede volverse a ejercitar el derecho de pedir la suspensión, por esta causal, porque ello quiere decir que el Tribunal no se ha pronunciado sobre ella.

Acuerdos.— Finalmente, se suprimen en este título XVII los artículos 175 y 177 a 191 inclusive, relativos a los acuerdos en los tribunales colegiados, debido a que toda esta materia se encuentra reglamentada en los artículos 72 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y no se veía razón para repetir dichas reglas, las que, de otra parte, son mucho más propias de un Código de Tribunales que de uno de Procedimiento.

Reposición.— El artículo 204 antiguo del Código y 181 actual alude a este recurso procesal, que tiene por objeto obtener la modificación de un auto o decreto cuando existen razones para ello.

Recordaremos que hay dos clases de reposición: la que reglamenta el inciso primero del artículo citado, y que puede

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hacerse valer en cualquier tiempo "si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan". Y la tratada en el inciso segundo, que es la reposición corriente y que tiene cabida cuando no se alegan dichos antecedentes, en cuyo caso hay un plazo fatal de cinco días para hacer valer el recurso, contados desde la notificación del auto o decreto.

Era práctica de los tribunales la de dar tramitación incidental a las reposiciones. La ley no lo decía, pero tampoco lo prohibía; se consideraba que se trataba de una cuestión accesoria del pleito o asunto que requería pronunciamiento del tribunal y, de consiguiente, se le daba la tramitación de los incidentes. Como desgraciadamente ello alargaba demasiado el asunto, el legislador consideró conveniente disponer ahora en forma expresa que "el tribunal se pronunciará de plano" sobre la reposición, intercalando, al efecto, estas expresiones en el inciso segundo del artículo.

Aunque la reforma de la ley N.º 7760 se introdujo sólo en el inciso segundo del artículo 204 antiguo del Código de Procedimiento Civil, no vemos inconveniente para que el mismo temperamento pueda adoptarse tratándose de la reposición del inciso primero. Eso sí que tratándose de este último, será facultativo del juez pronunciarse de plano o dar tramitación incidental; en cambio, en el otro caso es obligatorio pronunciarse de plano. La diferencia se explica fácilmente: en un caso se alegan nuevos antecedentes y en el otro, no. En el supuesto de alegarse nuevos antecedentes no parece justo pronunciarse sobre ellos sin dar traslado a la contraria, situación que, como no ocurre en el otro caso, explica que el juez pueda pronunciarse de inmediato.

Sin embargo, cabe observar que, como lo atestigua la práctica profesional, los tribunales, tratándose de las reposiciones del inciso segundo del artículo 181 del Código, no cumplen con la ley y continúan dándoles tramitación incidental a pesar de que el texto legal es bastante claro y ex-

Aclaración, rectificación o enmienda.— También este recurso, tratado en el actual artículo 182, sufre una modificación. Ella consiste en el inciso segundo que se ordenó

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

añadir y que es del tenor siguiente: "lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80".

Este último artículo, aplicación de los principios de la nulidad procesal, estatuye que "si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.

Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio".

Si se notifica una sentencia definitiva o interlocutoria o si se rectifica, aclara o enmienda una sentencia definitiva o interlocutoria — entonces — ello no obsta para que el litigante rebelde pueda hacer uso del derecho que se le confiere por el artículo 80 de pedir la nulidad. Ello importa una excepción al principio del desasimiento del tribunal, ya que ante el mismo tribunal que dictó la sentencia definitiva o interlocutoria puede pedirse la nulidad, en el caso propuesto, la que podrá ser declarada por él, conociendo de la incidencia, aún después de dictada la sentencia, que era lo que antes de la reforma se discutía.

TITULO XVIII

De la apelación

Reforma científica.— El recurso de apelación que, como se lee en el artículo 186 del Código, "tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior", sufre profundas modificaciones.

Desde luego, y siguiendo en esto la opinión de la doctrina, se traslada al título XVIII del Libro Primero todas las disposiciones que, acerca de los trámites de la apelación, se

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contenían en el título XII y final del Libro Segundo del Código.

Habíamos dicho que uno de los objetivos de la reforma era el propiamente científico: que las materias se agrupasen debidamente, que las referencias a otras leyes o Códigos fueran exactas, que se trasladasen a otros cuerpos legales materias propias de ellos, etc. Aquí tenemos una confirmación clara de nuestro aserto. Se agrupan en un solo todo armónico las diversas normas relativas a la apelación.

Cabe recordar que la forma en que se trataba el recurso en estudio en el Código antes de la promulgación de la ley N.º 7760, ubicando las disposiciones pertinentes en dos libros, esto es en dos partes separadas, merecía, como expresa con acierto el señor Varas Dodd, en su interesante Memoria de Prueba "La segunda instancia del juicio ordinario" (7), una franca censura ya que no tiene utilidad práctica ni reconoce justificación teórica alguna.

Si se estudia la historia fidedigna del establecimiento del Código de Procedimiento Civil de 1902 se verá que no se indica razón alguna para dicha separación, lo que es tanto más extraño cuanto que en varios de los Proyectos no oficiales que se elaboraron se seguía un criterio distinto. Así, en el del señor Florentino González, publicado en 1881, se reglamenta en un solo Libro el recurso y en el Proyecto de don Agustín Bravo Zisternas, publicado en 1898, se criticaba el Proyecto del Gobierno de 1893, en cuanto a la mala distribución de esta materia.

Además, añade el autor que habíamos citado anteriormente (8) en diversos Códigos de Procedimiento vigentes en la época en que se discutía el nuestro, y que es de presumir tuvieron a la vista los revisores de los proyectos, se daba a la apelación el tratamiento adecuado, esto es, se reglamentaba conjuntamente la materia: así acaecía en los de Alemania, Argentina y Ecuador.

Un recto criterio jurídico indicaba entonces que la apelación debía ser tratada en un solo título y este título tenía

(7) Valparaíso, 1942, Nº 6, página 20.
(8) Varas Dodd, ob. cit., página 21.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que estar ubicado en el Libro I, que estudia las reglas comunes a todo procedimiento, sin perjuicio de darse normas excepcionales para la tramitación en ciertos juicios que las requirieran o en los actos de jurisdicción voluntaria.

Era, pues, criticada justamente esta división innecesaria de la materia y en el Proyecto de Reforma del Código, publicado en 1937 por profesores de la Universidad de Chile, se dedicaba un título del Libro I al recurso de apelación.

Este criterio científico fué el que movió al legislador a incluir en un solo título, del Libro que estudia las reglas comunes a todo procedimiento, toda la tramitación del recurso. Invocando esta razón científica el señor Ministro de Justicia en sesión de la comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, de 6 de Enero de 1943, expresó que cuando se estudió esta reforma se tuvo a la vista un texto anotado por don Miguel Luis Valdés, quien señaló al márgen de él lo siguiente: "absurdo, debe pasar al Libro I" (9).

Autos y decretos.— Según el artículo 187 la apelación se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia, salvo los casos en que la ley deniega expresamente el recurso.

Los autos y decretos no son apelables: respecto de ellos procede el recurso de reposición. Por excepción el artículo 211 antiguo del Código y actual 188 permite la apelación de los autos y decretos cuando alteran la substanciación regular del juicio o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Para armonizar este artículo con el 181, a que ya habíamos aludido, se añade el siguiente párrafo: "esta apelación, sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida". En consecuencia, debe pedirse reposición apelando en subsidio.

Apelación en lo devolutivo.— Como se sabe, el recurso

(9) Modificaciones al C. de P. Civil, Antecedentes Oficiales, etcétera, página 24.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en examen puede ser concedido o en el solo efecto devolutivo o bien, (regla general) en los efectos devolutivo y suspensivo a la vez, distinción ésta que viene del Derecho Canónico, según el cual la apelación es devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza (10).

En virtud del llamado efecto devolutivo se da competencia al tribunal que ha de conocer del recurso y en virtud del suspensivo, se inhibe al tribunal inferior del conocimiento del asunto.

Según esto, toda apelación es necesariamente devolutiva, ya que — por definición — el recurso tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende con arreglo a derecho lo resuelto, para lo cual tiene que dársele competencia.

De ahí, que se haya criticado con evidente fundamento el distingo hecho por el Código de Proc. Civil Chileno y por las legislaciones americanas en general, que, inspirándose en la española, emplean las expresiones "ambos efectos", "efecto suspensivo" y "efecto devolutivo".

El efecto devolutivo de la apelación, dice un autor nacional (11), es esencial e integrante de ella y no se concibe una apelación en que no haya traslado de competencia al tribunal encargado de conocer del recurso. Una terminología exacta y simple, añade, emplearía solamente los vocablos "apelación suspensiva" o "no suspensiva", ya que con sólo mencionar el término apelación se significa la idea de competencia del tribunal superior al que el recurso va dirigido.

Estas ideas, sustentadas por la mayoría de nuestros procesalistas, no fueron consideradas por los autores de la reforma y se mantiene la terminología en el Código actual.

Se modifica, sí, el artículo 217 antiguo y actual 194 añadiendo un nuevo caso en que debe concederse apelación sólo en el efecto devolutivo: cuando se trata "de las resoluciones que ordenan alzar medidas precautorias". Haremos presente, sí, que en varios otros casos, diseminados en los diversos títulos del Código, también se dice que en ellos debe concederse el recurso en lo devolutivo; así, por ejemplo, re-

(10) Varas Dodd, ob. cit. Nº 5, página 30.
(11) Varas Dodd, obt. cit., Nº 5, página 31.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cordaremos que la apelación de la sentencia que acepta el privilegio de pobreza se concede sólo en lo devolutivo (artículo 132). Aquí sólo aludimos en especial al indicado expresamente en el artículo 194 por la ley reformadora.

Las medidas precautorias por su naturaleza son de carácter delicado. Ello tan es así que es requisito indispensable para que puedan ser decretadas que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, lo que significa que el tribunal, para concederlas o denegarlas, debe hacer un estudio detenido de los autos.

De esta manera, entonces, cuando un tribunal ordena alzar determinadas medidas precautorias, puede presumirse que hay fundadas razones para ello, toda vez que ha tenido que efectuar un análisis más o menos completo para arribar a dicha conclusión.

Ahora bien, como las apelaciones en contra de las resoluciones que ordenaban alzar medidas precautorias debían concederse en ambos efectos, era de ordinaria ocurrencia que se interpusieran con un mero objeto dilatorio, que se traducía en frecuentes y graves perjuicios para la parte con bienes afectos a estas medidas.

Teniendo en vista estas consideraciones, el legislador dispuso terminantemente que las apelaciones en el caso referido, esto es en contra de las resoluciones que ordenan alzar medidas precautorias, se concedan en el sólo efecto devolutivo, lo que significa que la resolución recurrida se cumple de inmediato, sin perjuicio de lo que en definitiva dictamine el tribunal de alzada.

Y por las mismas antedichas razones se agrega el correspondiente inciso al artículo 297 antiguo del Código para establecer que la apelación en contra de la resolución que desecha las excepciones dilatorias se concederá sólo en lo devolutivo.

Deserción.— Se mantiene la regla del artículo 224 antiguo, según la cual "si no comparece el apelante o no expresa agravios oportunamente, el apelado pedirá que se declare desierta la apelación".

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como se ve, se trata de dos casos diversos: no comparecencia del apelante y no expresión oportuna de los agravios.

Analicemos el primero. El Código, antes de la reforma, decía en el inciso segundo del artículo 224 que "el tribunal, en el primer caso, resolverá con sólo el mérito del certificado del secretario".

La deserción, según esto, no se producía de pleno derecho y debía ser solicitada expresamente por el apelado, lo que estaba en consonancia con la regla del artículo 223 que señala un plazo no fatal para la comparecencia a la segunda instancia.

El tribunal se pronunciaba con sólo el mérito del certificado del secretario, atestiguando la no comparecencia del apelante.

Esta situación se mantiene hoy en día, después de la reforma, exactamente igual, pues la modificación introducida en el artículo no dice relación con el caso transcrito sino con el segundo que pasamos a estudiar.

Habíamos dicho que el segundo caso de deserción, mencionado en el artículo 201 actual, es el motivado por la no expresión oportuna de los agravios del apelante.

Antes de la reforma, cuando el apelante no expresaba agravios oportunamente, el apelado pedía la deserción del recurso; su solicitud recibía tramitación incidental y, en su caso, debía colocarse en tabla y la Corte se pronunciaba sobre ella en única instancia, previa vista.

El procedimiento era larguísimo y, consiguientemente, eran contadas las apelaciones que se declaraban desiertas por falta de expresión de agravios; la aplicación del precepto legal era, pues, prácticamente ilusoria.

Esta situación ha cambiado hoy en día en manera fundamental. Habiéndose eliminado del inciso segundo del artículo 224 antiguo la frase "en el primer caso", también la deserción por falta de expresión de agravios debe resolverse con el sólo mérito del certificado del secretario, tal como en el caso primeramente estudiado, reforma ventajosísima y del mayor interés para los litigantes.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No es la anterior la única enmienda que sufre el artículo 224. Se añade, además, un inciso final que dice así: "La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación".

Este inciso constituye una profunda excepción al principio del artículo 38 del Código, según el cual "las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley", ya que nos encontramos en presencia de una resolución que va a surtir efectos desde su dictación y sin necesidad de notificación.

En el sistema del Código antiguo había ciertos casos de resoluciones que surtían determinados efectos aún antes de su notificación, casos que se mantienen en la actualidad, pero, en realidad, todos ellos requerían de notificación posterior: tal es lo que acontece en materia de medidas precautorias (artículo 302), del mandamiento de ejecución y embargo (artículo 441), etc. En estos casos la excepción a los principios generales consiste en que las resoluciones van a producir ciertos efectos aún antes de su notificación a alguna de las partes, pero la notificación debe efectuarse con posterioridad.

En cambio, en el caso de la deserción, la respectiva resolución va a surtir efectos, respecto del apelante, no sólo antes de su notificación, como en las situaciones anteriores, sino que sin necesidad de notificación alguna.

En el caso en examen, como lo dice la misma ley, los efectos se producen, sin necesidad de notificación, sólo respecto del apelante cuyo recurso ha sido declarado desierto por falta de comparecencia a la segunda instancia.

Rebeldía.— El artículo 225 del Código decía que "si no compareciere el apelado, se seguirá el recurso en su rebeldía".

Antes de la vigencia de la ley N.º 7760, la declaración de rebeldía no podía efectuarse de oficio, de acuerdo con el principio de la pasividad, sino que a petición expresa del apelante, quien podía acusarla en cualquier momento.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Producía, eso sí, efectos permanentes, en cuanto a que una vez declarada, se hacía innecesario irla acusando para cada trámite, a pesar de la práctica que en contrario sustentaban algunas Cortes.

Esta situación ha variado radicalmente. El actual artículo 202 establece que "si no comparece el apelado, se seguirá el recurso en su rebeldía por el solo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus efectos respecto del apelado rebelde desde que se pronuncien.

El rebelde, podrá comparecer en cualquier estado del recurso, representado por el procurador del número".

La reforma en esta materia consiste propia y exclusivamente en que si no comparece el apelado el recurso se sigue en su rebeldía por el sólo ministerio de la ley. Lo demás, aunque no se decía en el Código, era aceptado por la doctrina y por la jurisprudencia.

No es necesario, entonces, acusar rebeldía al apelado ni hacer declaraciones de ninguna especie: por el solo hecho de no comparecer es rebelde por el ministerio solo de la ley. Tampoco es necesario notificarle las resoluciones, las que surten efectos respecto de él desde que se dictan.

Esto último era admitido en el sistema del Código antiguo, ya que se consideraba que al rebelde no debía tomársele en cuenta para nada en la tramitación de la apelación, hasta el extremo de estimarse innecesario notificarle las resoluciones dictadas, incluso las que ordenaban trámites esenciales. Así se había resuelto (12).

La ley, en esta parte, entonces, no hizo sino consagrar en un texto expreso lo que ya era admitido por los autores y por la jurisprudencia.

Tampoco es mayor novedad que el rebelde debe comparecer representado por procurador del número. No lo decía el Código pero así se disponía en leyes especiales: en el ar-

(12) Gaceta de los Tribunales, año 1909, Tomo II, sentencia 1119, página 729; Gaceta de los Tribunales, año 1915, Tomo II, sentencia 419, página 1631; Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXI, Segunda Parte, Sección I, página 327, etc.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tículo único de la ley N.º 1676 de 3 de Sepbre. de 1904 y en el artículo 41 de la ley Orgánica del Colegio de Abogados.

Tramitación del recurso.— Como habíamos dicho anteriormente, todo lo relativo al recurso de apelación está tratado conjuntamente en el título XVIII del Libro I. Al efecto, después del actual artículo 212 se colocan los antiguos artículos 438 y siguientes que estaban ubicados en el título XII del Libro II cuyo estudio iniciamos.

De acuerdo con lo establecido en los antiguos artículos 219, parte final del inciso segundo y 438, antes de la reforma el tribunal superior debía examinar "previamente" si el recurso era admisible y si había sido interpuesto dentro del término legal.

En la práctica, este examen "previo" ordinariamente no se hacía. Ello era manifiestamente inconveniente para los litigantes, dado que el objeto de dicho examen era evitar nulidades posteriores.

La ley 7760 reemplaza la expresión "previamente" por la frase "en cuenta". De esta manera, entonces, en la actualidad, elevado un proceso en apelación, el tribunal examinará en cuenta, y por lo tanto previamente, si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal (13).

Tampoco hay una mayor innovación, ya que antes de la ley reformadora se estimaba que este examen sobre la admisibilidad y oportunidad del recurso podía hacerse en cuenta y no era necesario e indispensable colocar la causa en tabla. Así se había resuelto (14).

En el artículo 439 antiguo se introduce una simple reforma de redacción en el inciso segundo, colocándose ahora en primer término la regla general, que se traigan los autos en relación y, en segundo lugar, la excepcional de que se exprese agravios.

(13) Véase Anguita, ob. cit., página 49, artículo 31 de su Proyecto.

(14) Rev. de Do. y J., Tomo XXI Segunda Parte, Sección Primera, página 925. Rev. de Do. y J., Tomo XXIV, Segunda Parte, página 238, etc.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Como se sabe, el trámite de la expresión de agravios es propio y exclusivo de la apelación deducida contra la sentencia definitiva del juicio ordinario de mayor cuantía. En todos los demás casos la providencia de rigor es "en relación". Ahora bien, como antes los trámites de la apelación estaban tratados en el Libro Segundo, que se refiere al juicio ordinario, era lógico que se reglamentara primero dicho juicio y que después se dieran normas para los demás. De ahí, pues, que en el artículo 439 se aludiera en primer término a la expresión de agravios.

Pero como ahora el recurso está tratado en el Libro I, de acuerdo con un estricto criterio jurídico, se alude a la regla general en primer término y, en seguida, a la excepcional, cuando se trata de apelación de la sentencia definitiva en juicio ordinario.

Hubo además que introducir otra reforma de redacción, debido a que antes se permitía sacar los autos para expresar agravios y ahora no se permite, según lo vimos al estudiar el artículo 36 actual del Código.

Por la misma razón anterior en el artículo 441 antiguo se eliminan las expresiones finales del inciso primero por innecesarias, ya que, ahora, en caso alguno pueden salir los autos de la secretaría.

Se introducen, asimismo, reformas de redacción en el antiguo artículo 440, el que ahora, con el N.º 215, dice así: "Presentado el último de los escritos de expresión de agravios, se dará traslado de todos ellos a todos los apelados por el término común de diez días y con la respuesta del último apelado se mandará traer los autos en relación". Repetimos que la reforma es únicamente de redacción, declarándose cómo se hará la tramitación cuando hay varios apelantes y apelados.

Incidentes.— El artículo 445 establecía que los incidentes de segunda instancia podrán ser fallados de plano por el tribunal o bien, recibir la correspondiente tramitación incidental, trayéndose los autos en relación para resolver.

Esta situación se mantiene en la actualidad. La única enmienda consiste en que las cuestiones accesorias, que no

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

han sido resueltas de plano sino que han recibido tramitación incidental, pueden ser falladas en cuenta sin necesidad de traer los autos en relación para resolver, pudiendo, naturalmente, seguirse también este camino (15).

Limitación de los alegatos.— La ley 7760 reemplaza el inciso final del artículo 448, que había sido agregado al Código primitivo por la ley N.º 3390, de 15 de Julio de 1918, por el siguiente: "La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará a dos horas en las apelaciones de sentencia definitiva, a una hora en las apelaciones de medidas precautorias y a media hora en las demás. El tribunal podrá, sin embargo, prorrogar hasta el doble la duración de las alegaciones".

Debido posiblemente a la desmedida extensión que algunos abogados, tal vez no muy bien dotados del difícil arte de la palabra, daban a sus alegatos, se notaba entre nosotros una tendencia a su reducción. Ya la ley 3390, del año 1918, había limitado los alegatos a tres horas en las definitivas y a hora y media en los incidentes para lo cual se requería de acuerdo especial de los jueces tomado por unanimidad, indicando al mismo tiempo a los abogados los puntos a los que debían concretar sus defensas.

Pero aún este límite de la ley 3390 se estimaba exagerado ya que la utilidad de los alegatos parece ser bien relativa: todo está o debe estar dicho en los escritos de fondo de primera y segunda instancia; si ello no está debidamente expuesto y la cuestión es compleja, no va a esperarse que los señores Ministros retengan toda la argumentación que se les hace y si el asunto es más o menos simple no se divisa qué mayor aporte vaya a traer el alegato. Por las antedichas razones, expresa con acierto un autor (16), existe la impresión de que el tribunal, tal vez por las consideraciones expuestas, no atribuye mayor importancia a los alegatos, y es de pensar que el oírlos debe ser una de las más pesadas obligaciones funcionarias. Cabe dudar, añade, si

(15) Véase Anguita, ob. cit., página 51, artículo 36 de su Proyecto.

(16) Varas, ob. cit., página 75.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

al celebrar el acuerdo los señores Ministros deciden la cuestión recordando los pasajes de la peroración.

Además, añadiremos, la desmesurada extensión de las alegaciones disminuye considerablemente el trabajo que pueden desarrollar las Cortes y contribuye a que sean escasas las causas que se ven en las audiencias.

Por las consideraciones expuestas estimamos oportuna y útil la reforma en esta materia, reforma que ha consistido en dos puntos: 1) la duración de los alegatos tiene ahora un límite por ley: antes se requería, para limitarlos, de acuerdo unánime tomado por los jueces indicándose los puntos a los que había que concretar las defensas y 2) la extensión máxima de las alegaciones es más reducida, según ya se vió.

Debe también tenerse presente que el tribunal puede prorrogar hasta el doble la duración de las alegaciones.

Informes en derecho.—La última enmienda introducida en materia de recurso de apelación en el antiguo título final del Libro II. es la que se hace en el artículo 455. al cambiarse la referencia que se efectuaba a la Ley de Tribunales por la correspondiente del Código Orgánico de Tribunales.

Apelación y casación.— En la actualidad el recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia se ve conjuntamente con la apelación. Al efecto. el artículo 798 del Código, disposición nueva que se intercala entre los antiguos artículos 969 y 970 establece: "El recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación. Deberá dictarse una sola sentencia para fallar la apelación y desechar la casación en la forma.

Cuando se dé lugar a este último recurso, se tendrá como no interpuesto el recurso de apelación.

Si sólo se ha interpuesto recurso de casación en la forma se mandarán traer los autos en relación".

Esta disposición fué introducida de acuerdo con la sugerencia que en tal sentido formuló el Consejo General del Colegio de Abogados, conforme con lo que proponía el Ejecutivo en su Mensaje y no se admitió la idea de suprimir

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el recurso de forma contra las sentencias de primera instancia, como se pretendió por algunos. Esta enmienda no parecía aconsejable y con el objeto de no retardar con la interposición del recurso de casación la vista de la apelación se aceptó la reforma propuesta por el Ejecutivo.

TITULO XIX

De la ejecución de las resoluciones

Idea general.— El título XIX del Libro I del Código, que trata de la ejecución de las resoluciones, es uno de los que ha sufrido las reformas más importantes con la ley N.º 7760, en lo que toca a su párrafo primero, que estudia la ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos, pues el párrafo segundo, que se refiere a la ejecución de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, no ha sufrido enmienda alguna, manteniéndose igual.

Esta reforma no figuraba en el Proyecto enviado por el Ejecutivo a la consideración del Congreso; fué introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados de acuerdo con la sugerencia hecha en tal sentido por el miembro de la Comisión, el diputado don Rafael Moreno Echavarría, quien en sesión de 8 de Julio de 1943 hizo la respectiva indicación expresando que "en nuestra legislación procesal es necesario iniciar un juicio ejecutivo para cumplir lo ordenado en una sentencia definitiva que ya está ejecutoriada, es decir, la parte, después de haber obtenido una sentencia a su favor en un juicio ordinario, que frecuentemente es demoroso, tiene que iniciar uno nuevo para exigir el cumplimiento de aquella sentencia" (17).

El mismo señor Moreno Echavarría quedó encargado de redactar las disposiciones pertinentes, las que, previas unas reformas introducidas por la respectiva Comisión de Le-

(17) Modificaciones al C. de P. C., Antecedentes Legislativos, etc., página 37.

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gislación del Senado, fueron después aprobadas por el Congreso.

En pocas palabras, la reforma introducida por la ley N.º 7760 ha consistido en crear un procedimiento nuevo para el cumplimiento de ciertos fallos, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de ejecución. Se evita así el tener que iniciar un nuevo juicio, el ejecutivo, después que queda ejecutoriada la sentencia, como acontecía antes, juicio ejecutivo que, desgraciadamente era de tramitación más o menos larga, cuando se oponían excepciones.

Se mantiene el principio general del antiguo artículo 236 que la ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se introduce, sí, una enmienda en la parte final del inciso primero del artículo que ahora dice así: "se procederá a ella (a la ejecución) una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley".

Se deroga el artículo 237; se mantiene el 238 y, a continuación, se añaden nueve artículos que son los que constituyen la reforma propiamente dicha: son los actuales artículos 233 a 241 inclusive.

Procedimiento.— El procedimiento de ejecución de la sentencia consiste en el siguiente: cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro de treinta días, contados desde que la ejecución se hizo exigible, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial de cumplirla.

La ejecución del fallo puede pedirse o en contra de alguna de las partes del juicio o en contra de terceros.

En el primer caso, la resolución que ordena el cumplimiento debe notificarse personalmente o por cédula, pero, si la parte en contra de quien se pide el cumplimiento no ha hecho la designación de domicilio, no vemos inconveniente para que la notificación se practique por el estado diario.

Cuando el cumplimiento se pide en contra de terceros a quienes afecte el fallo, la notificación debe practicarse personalmente. La regla del artículo 56 del Código, que esta-

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

blece que "las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio se harán personalmente o por cédula", debe entenderse, entonces, con esta modificación: cuando se trata del cumplimiento de una sentencia, de acuerdo con el procedimiento de los artículos 233 y siguientes, la notificación tiene que hacerse personalmente.

Oposición. Requisitos.— Notificada la parte en contra de quien se pide el cumplimiento, puede deducir oposición, pero sólo dentro del plazo de la citación, que, como se sabe, es de tres días fatales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 del Código.

La oposición de la parte tiene que fundamentarse necesariamente en alguna de las excepciones que se enumeran en el artículo 234. Si no es alguna de las legales, la oposición debe ser desechada de plano; así lo dispone el inciso tercero del artículo 234.

Las excepciones deben llenar otros dos requisitos (a más de los dos ya indicados, que tienen que ser de las legales mencionadas en el artículo 234 y que deben oponerse dentro del término de la citación) y estos otros dos requisitos son:

1) Tienen que basarse en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata, de suerte que si la oposición pudo ser deducida en el respectivo juicio declarativo mediante la excepción de rigor y no lo fué ya no podrá deducirse después.

2) Las excepciones tienen que fundarse en antecedentes escritos, salvo dos que pueden no llenar esta exigencia: la del artículo 464 N.º 15 del Código de Procedimiento Civil, esto es "la pérdida de la cosa debida, en conformidad a lo dispuesto en el título XIX, Libro IV del Código Civil y la del artículo 534 del Código: "la de imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida". Salvo estas dos, entonces, todas las demás deben basarse en antecedentes escritos.

Tratándose de las excepciones indicadas en los artículos 464, N.º 15 y 534, a que acabamos de aludir, y de la de falta de oportunidad de la ejecución debe llenarse un

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

último requisito: estas tres excepciones necesitan, para ser admitidas a tramitación, aparecer revestidas de fundamento plausible. Si ello no ocurre, deben ser desechadas de plano.

Las excepciones que pueden oponerse, y cuya enumeración juzgamos ocioso hacer, son, en general, varias de las indicadas en el artículo 464 para el juicio ejecutivo.

La oposición que se deduzca, dentro del término de la citación, se tramita conforme al procedimiento incidental pero si las excepciones no reunen los requisitos indicados se rechazará de plano la oposición.

Situación de los terceros.—Hasta aquí hemos visto la tramitación en caso de oposición de la parte vencida. Tratándose del tercero en contra de quien se pide el cumplimiento del fallo, la tramitación es idéntica con dos modificaciones: el tercero puede deducir, a más de las excepciones indicadas, en el inciso primero del artículo 234, la de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de diez días.

Aunque la ley no es clara en esta parte, entendemos que el plazo de diez días para formular oposición se aplica a todas las excepciones que pueda deducir el tercero y no sólo a la de no empecerle la sentencia, como podría parecer a la simple vista.

Ejecución de la sentencia.— Si la oposición ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia (y cabe observar que la apelación se concede en el solo efecto devolutivo) o si no se ha deducido oposición al cumplimiento de la sentencia, solicitado conforme al artículo 233, se procede al cumplimiento del fallo, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial (como ocurre en algunos juicios de arrendamiento, v. gr.), de acuerdo con las cinco reglas del artículo 235 que distingue varios casos cuyo estudio iniciamos.

Primer caso.— "Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario".

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La sentencia se cumple, pues, manu militari; la entrega debe efectuarse en todo caso y si hay oposición se solicita auxilio de la fuerza pública.

Segundo caso.— Si se trata de una especie o cuerpo cierto mueble que no es habido, se procede a su tasación de acuerdo con los artículos 895 y siguientes. Habrá, entonces, que proceder a la designación de peritos, nombrados en la forma establecida en el artículo 414; hecha la tasación se colocará en conocimiento de las partes, por si desean impugnarla en el término de tres días; de la impugnación se dará traslado por otros tres días y oída la contestación, el tribunal resuelve. Se observan en seguida las reglas del tercer caso que pasamos a estudiar.

Tercer caso.— Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará liquidar el crédito y tasar las costas y, sin más trámite, se dispondrá hacer pago al acreedor con los fondos retenidos.

Si hay medidas precautorias debe disponerse previamente la realización de los bienes.

Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción, se procederá a enajenar y antes a embargar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, eso sí que sin necesidad de requerimiento y debiendo notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena.

Cuarto caso.— Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado se aplican las normas que acabamos de ver para el caso anterior y, de ser necesario, se practicará previamente su avaluación por un perito, con arreglo a las disposiciones sobre las tasaciones que da el título XII del Libro IV y a las que ya hemos aludido.

Quinto caso.— La sentencia puede ordenar la ejecución o destrucción de una obra material, la subscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación. En todos esos eventos se aplica la regla quinta del artículo 235, esto es se procederá de acuerdo con las normas del procedimiento de apremio en las obligaciones de

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hacer. Con todo, si es necesario embargar y realizar bienes son las reglas indicadas para el tercer caso las que deben ser aplicadas.

Situaciones no previstas.— Puede acontecer que existan situaciones no previstas en las cinco reglas del artículo 235. Entonces se aplicarán las normas que se establecen en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio. Así lo dispone expresamente el inciso final del artículo en examen, "pero la sentencia se cumplirá hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultas, salvo lo dispuesto en el artículo 774 y en otras disposiciones especiales".

De acuerdo con lo que acabamos de manifestar, para el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada no se requiere de fianza alguna; en cambio, puede necesitarse de fianza cuando se trata de cumplir una sentencia que sólo ha causado ejecutoria siempre que la ley así lo disponga expresamente, como acontece en el caso del artículo 774 del Código, que alude a la suspensión de la ejecución de las sentencias en los casos en que se interponen los recursos de casación.

Regla especial.— El artículo 236 estudia una situación de mucho interés práctico. La sentencia puede ordenar el pago de prestaciones periódicas (lo que acontece, por ejemplo en las causas de alimentos) y el deudor puede retardar el pago de dos o más cuotas. En tal caso, el juez está facultado — a petición de parte —, petición que se tramita en forma incidental, para compeler al deudor a prestar seguridades para el pago, tal como la de convertir las prestaciones en los intereses de un capital que se consigna al efecto, en un Banco, Caja de Ahorros u otro establecimiento análogo, debiendo restituírse este capital al deudor tan pronto como cese la obligación.

Requisitos.— Para que pueda aplicarse todo este procedimiento de ejecución de lás resoluciones a que hemos aludido se necesitan cinco requisitos:

1.—Tiene que tratarse de una sentencia: sólo estas resoluciones judiciales admiten el cumplimiento indicado en los artículos 233 y siguientes del Código. La sentencia, al

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

menos en teoría, puede ser definitiva o interlocutoria: la ley no distingue y según el artículo 158 del Código las sentencias pueden ser definitivas o interlocutorias. En la práctica será difícil encontrar alguna sentencia interlocutoria susceptible de cumplimiento por este medio.

2.—La sentencia de que se trate tiene que estar ejecutoriada o causar ejecutoria, es decir el cumplimiento puede obtenerse no obstante la interposición de recursos, y, además, la prestación ordenada en la sentencia debe ser exigible.

3.—La ejecución debe solicitarse ante el tribunal que dictó el fallo. Así lo dice claramente el artículo 233; si el cumplimiento se pide ante otro tribunal son las reglas del juicio ejecutivo las que reciben aplicación, según se dispone en el inciso segundo del artículo 237.

4.—El cumplimiento debe pedirse en el plazo fatal de treinta días, contados desde que la ejecución se hizo exigible; si se pide después de vencido el término de treinta días y el fallo ordena prestaciones de dar, hacer o no hacer, deben aplicarse los trámites del juicio ejecutivo: artículo 237.

5.—Finalmente, el procedimiento se aplica siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial de cumplimiento.

Facultades de los jueces.— Los artículos 238 y 240 dan importantes atribuciones a los magistrados en esta materia.

Según el artículo 238, "cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento".

Al efecto, se faculta al juez para imponer multas que no excedan de quinientos pesos o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.

Y, por su parte, el artículo 240 establece que "cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultades para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado".

Sanciones penales.— El inciso segundo del artículo 240 hace responsable del delito de desacato al que quebrante lo ordenado cumplir y lo castiga con la pena contemplada

Artículo: Las reformas introducidas en el Libro I del C. de Procedimiento Civil por la Ley 7760 (continuación)
Revista: Nº51, año XIII (En-Mar, 1945)
Autor: Hugo Tapia Arqueros

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el N.º 1 del artículo 262 del Código Penal. Esta pena es la de reclusión menor en su grado medio (o sea 541 a 3 años) o multa de ciento a quinientos pesos. Este precepto legal garantiza adecuadamente el derecho del vencedor.

Apelaciones.— Según el artículo 241, último de este párrafo, las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes de este título se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Las resoluciones, entonces, siempre se cumplen, sin que obste a ello la interposición del recurso de apelación. Ello impide mayores dilaciones y, por lo demás, todo este procedimiento nos revela que hay una especie de presunción en contra del vencido en el juicio. La ley no lo mira con buenos ojos y trata de evitar que cause el menor daño posible.

CONCLUSION

La exposición que terminamos de hacer de las reformas introducidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil por la ley N.º 7760 no ha podido ser todo lo detallada y completa que habríamos deseado. Apremios de tiempo se han opuesto a ello. Creemos, sí, haber dado, por lo muy menos, una idea de las principales enmiendas sufridas por este Libro del Código.

Y, para terminar, creemos oportuno citar las palabras con que el profesor don Fernando Alessandri Rodríguez finalizó sus Conferencias sobre estas reformas: "Las opiniones de los jurisconsultos eminentes que acabo de citar, me autorizan para decir a los abogados de mi Patria que, en gran parte, dependerá de ellos el éxito de la reforma que he estudiado y analizado. Debemos tener siempre presente que somos colaboradores de la justicia y que las reglas de la ética profesional nos impiden utilizar los diversos medios y recursos procesales con objetos distintos de aquellos para los cuales han sido establecidos. Sólo así prestigiamos nuestra profesión y somos dignos de pertenecer a esa orden que, como dijo D'Aguesseau, es tan noble como la virtud y tan necesaria como la justicia".